

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720140094900
Demandante	Dilia Zea Acosta
Demandado	Julio Roberto Álvarez Cuervo y otra

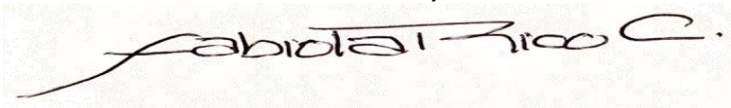
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Como quiera que el curador ad litem designado en auto de 15 de enero de 2024, para representar a los herederos indeterminados del causante JULIO ROBERTO ÁLVAREZ CUERVO, manifestó su NO aceptación al cargo, se le releva del mismo, razón por la cual, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dra. LAURA CAMILA SIERRA LEON laurasierraleon27@hotmail.com, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele **telegráficamente, su nombramiento.**

Una vez la curadora ad litem acepte el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 056 de hoy, 10/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

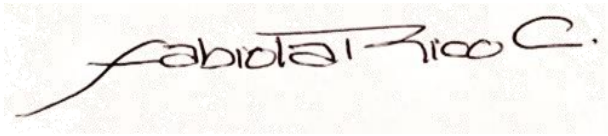
Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720150006800
Demandante	Olga Inés Díaz Durán
Demandados	Herederos de Jorge Enrique Bermúdez Piñeros

Teniendo en cuenta que a la fecha no se tiene información acerca de las agencias en derechos señaladas en segunda instancia, se ordena por secretaría **oficiar nuevamente** al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, para que remita la decisión en la que se fijaron agencias en derecho, en virtud del fallo del 04 de febrero de 2022, mediante el que se confirmó la sentencia del 06 de agosto de 2021, proferida por esta sede judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena por secretaría **dar cumplimiento** a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la referida sentencia del 06 de agosto de 2021, esto es, la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los ex compañeros permanentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 056 de hoy, 10/04/2024.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

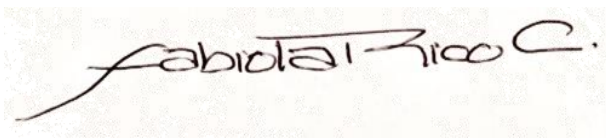
Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicación	11001311001720170029800
Demandante	Dolfus Francisco Reyes León
Demandado	Tito Antonio Reyes Contreras

Obedézcase y cúmplase lo ordenado el 01 de agosto de 2023 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por DOLFUS FRANCISCO REYES LEÓN en contra de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 056 de hoy, 10/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

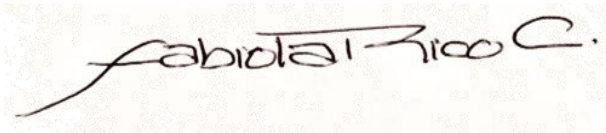
Clase de proceso	Petición de herencia
Radicación	11001311001720170029800
Demandante	Dolfus Francisco Reyes León
Demandado	Tito Antonio Reyes Contreras

Obedézcase y cúmplase lo ordenado el 28 de febrero de 2023 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, que negó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por DOLFUS FRANCISO REYES LEÓN, en contra de la sentencia proferida por dicha corporación, el 29 de julio de 2022.

En consecuencia, por secretaría deberá darse cumplimiento (en lo pertinente) a lo ordenado en la sentencia del 29 de julio de 2022 (folio 458, archivo digital 01), que ahora se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 056 de hoy, 10/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

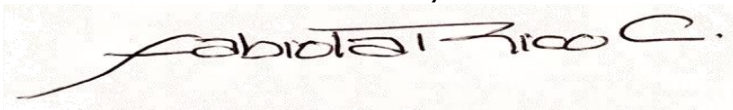
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720170037100
Causante	Jorge Ortiz Currea

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

- 1.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, el informe de depósitos judiciales visto en los numerales 052 y 053 del expediente.
- 2.- Se niega la solicitud vista en el numeral 056 del expediente, por improcedente, toda vez que no cumple con lo establecido en el art. 507 del C.G.P., por cuanto la misma no ha sido coadyuvada por la totalidad de los interesados en el asunto.
- 3.- Téngase en cuenta la autorización remitida por el apoderado judicial de los herederos, vista en el numeral 058 del expediente.
- 4.- A fin de continuar con el trámite del presente asunto se designa en el cargo de partidor a las doctoras, **JENNIFER DANIELA RAMOS MARULANDA, BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA y ESMERALDA GOMEZ PASTRAN**; (ver acta de nombramiento en el numeral 060 del expediente) de la lista de auxiliares de la justicia, quien (es) cuenta (n) con un **término de veinte (20) días** para presentar el trabajo encomendado.
- Aceptado el cargo por el primer auxiliar de la justicia, remítasele el proceso, dejándose las constancias del caso.**
- Comuníquesele **TELEGRÁFICAMENTE** sus nombramientos haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 056 de hoy, 10/04/2024. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación	110013110017 20190035800
Demandante	Carmenza Forero Urrea
Demandado	Julio Mauricio Rodríguez Delgado

Se **niega por improcedente** la solicitud de realizar nuevamente control de legalidad en el trámite de la referencia, elevada por la apoderada judicial del demandado (archivo digital 28), toda vez que, mediante providencia del 07 de noviembre de 2023 se realizó el control de legalidad respectivo, se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales presentados el 04 de octubre de 2021, se decretó la partición de las partidas incluidas en dichos inventarios, y se requirió a las partidoras para que presentaran el respectivo trabajo de partición, sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a esta orden.

La referida profesional indica en su escrito que radicó “*actualización de inventarios y avalúos*” el 04 de octubre de 2021; a este punto se le recuerda a la abogada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso:

***“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*”**

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”. (Negritas fuera de texto).

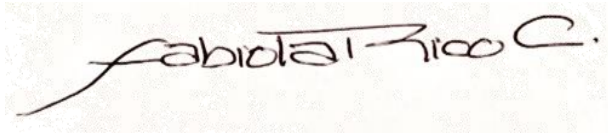
Teniendo en cuenta esta norma, así como el escrito del 04 de octubre de 2021, es claro que, en este caso, nos encontramos ante la figura de **inventarios y avalúos adicionales**, puesto que las partidas relacionadas en el citado escrito no se relacionaron ni aprobaron en la audiencia de inventarios y avalúos del 22 de junio de 2021, tal como puede apreciarse en el acta correspondiente (archivo digital 09).

Adicionalmente, al no haberse tenido en cuenta las objeciones presentadas en forma extemporánea por la apoderada judicial de la demandante, es claro que se cumplen los presupuestos del inciso final del referido artículo 502, razón por la cual los inventarios y avalúos adicionales fueron aprobados en la decisión del 07 de noviembre de 2023 y, en consecuencia, no es procedente fijar fecha para realizar audiencia de ninguna índole, la cual se señala únicamente en caso de presentarse objeciones a los inventarios y avalúos adicionales, circunstancia que no ocurre en el presente trámite, como ya se ha indicado.

En consecuencia, en aras de continuar con el trámite, se requiere nuevamente a las partidoras designadas, CATALINA RIVERA GÓMEZ y YENIFER PAOLA SANTANA BERMÚDEZ, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten el correspondiente trabajo de partición, incluyendo la totalidad de las partidas aprobadas, so pena de ordenar su relevo y designar a un auxiliar de la justicia, cuyos honorarios deberán ser asumidos a prorrata de cada uno de los ex cónyuges.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 056 de hoy, 10/04/2024. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación	11001311001720190035800
Demandante	Carmenza Forero Urrea
Demandado	Julio Mauricio Rodríguez Delgado

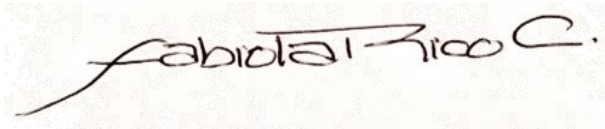
En atención a la solicitud elevada por el representante legal del establecimiento de comercio CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL (archivo digital 30), se le pone de presente que las peticiones elevadas haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Política son **improcedentes** al interior de los procesos judiciales, teniendo en cuenta que las solicitudes que los interesados presentan ante el despacho se resuelven a través de los trámites del procedimiento especial consagrado para cada asunto en particular.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa al peticionario que el presente proceso no ha finalizado, toda vez que no se ha presentado el trabajo de partición de los bienes que conforman la sociedad conyugal que existiera entre las partes y, en consecuencia, tampoco se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, ni se ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que no es posible indicar nada respecto de la entrega del vehículo, hasta tanto no termine el trámite.

Por secretaría **comunicar** esta decisión al representante legal del establecimiento de comercio CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 056 de hoy, 10/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

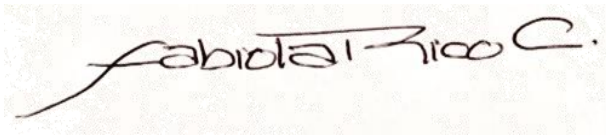
Clase de proceso	Privación de patria potestad
Radicación	11001311001720190043200
Demandante	Carolina Rico Rodríguez
Demandado	Luis Gustavo Moreno Rivera

Obedézcase y cúmplase lo ordenado el 15 de febrero de 2024 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, que confirmó la sentencia proferida el 19 de enero de 2023 por esta sede judicial en el trámite de la referencia.

En consecuencia, por secretaría deberá darse cumplimiento (en lo pertinente) a lo ordenado en la sentencia del 19 de enero de 2023 (archivo digital 73), que ahora se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 056 de hoy, 10/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

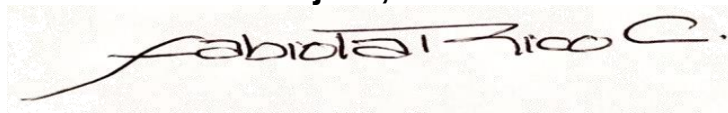
Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210028900
Demandante	María Dolores Díaz Yusty
Demandado	Herederos Humberto Saldaña Ruiz

La constancia del **emplazamiento a los herederos indeterminados del causante HUMBERTO SALDAÑA RUIZ**, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 10° de la ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad. (numeral 025 del expediente).

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante HUMBERTO SALDAÑA RUIZ, a quienes se les designa como Curador ad-litem al doctor (a) ANDRES MORALES ROMERO (juridico.moralesromero@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 56 de hoy, 10/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicación	110013110017 20210063000
Causantes	Lubín Isaac Chavarrío Pérez y María Ovidia Martínez de Chavarrío

Téngase en cuenta que ya se efectuó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, así como la inscripción del trámite en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (archivo digital 09).

Toda vez que ya se encuentran vinculados y reconocidos todos los herederos conocidos, se señala el **viernes diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las 02:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a los interesados y sus apoderados judiciales, informándoles que deberán remitir el **escrito contentivo de los inventarios y avalúos** con las respectivas pruebas con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

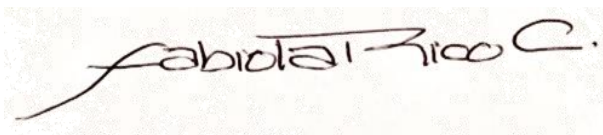
Adicionalmente, en aras de cumplir con los requerimientos de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), se **advierte** a los herederos reconocidos que sus datos deberán estar registrados en el RUT de la sucesión ilíquida, y tendrán que encontrarse al día con las obligaciones fiscales a cargo de la sucesión.

También deberán aportar con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la audiencia el **auto de apertura de la sucesión, registros civiles de defunción y documentos de identidad de los causantes** (unificados en un solo archivo PDF), al igual que un archivo en Excel con los datos de los herederos reconocidos (nombres y números de cédula).

Los interesados y apoderados podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (6)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 056 de hoy, 10/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicación	11001311001720210063000
Causantes	Lubín Isaac Chavarrío Pérez y María Ovidia Martínez de Chavarrío

Teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento que acreditan su parentesco con los causantes (archivos digitales 43, 46 y 50), se **reconoce** el interés que les asiste para intervenir en el proceso a JOSÉ RICARDO CHAVARRÍO MARTÍNEZ, WILLIAM ISAAC CHAVARRÍO MARTÍNEZ y ARMANDO CHAVARRÍO MARTÍNEZ como herederos de LUBÍN ISAAC CHAVARRÍO PÉREZ y MARÍA OVIDIA MARTÍNEZ DE CHAVARRÍO, en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

Se reconoce personería para actuar al abogado MARIO ERNESTO DÍAZ AMAYA como apoderado judicial del heredero reconocido JOSÉ RICARDO CHAVARRÍO MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, y se ordena por secretaría remitir el **link del expediente digital** al referido profesional.

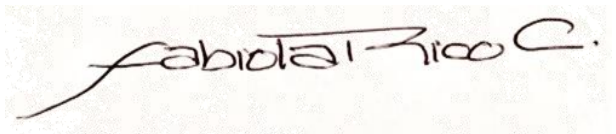
Asimismo, se reconoce personería para actuar a la abogada YENY CAROLINA MARTÍNEZ PULIDO como apoderada judicial del heredero reconocido ARMANDO CHAVARRÍO MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, y se ordena por secretaría remitir el **link del expediente digital** a la referida profesional.

De otra parte, se **requiere** al heredero WILLIAM ISAAC CHAVARRÍO MARTÍNEZ para que, en lo sucesivo, comparezca y eleve sus solicitudes a través de **apoderado judicial**, toda vez que carece de derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

En aras de garantizar la **publicidad** de esta actuación, se ordena por secretaría comunicar esta decisión a este heredero por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (6)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 056 de hoy, 10/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

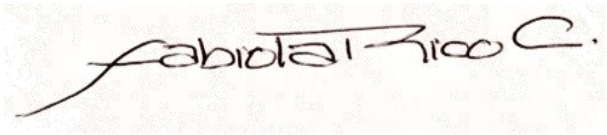
Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicación	11001311001720210063000
Causantes	Lubín Isaac Chavarrío Pérez y María Ovidia Martínez de Chavarrío

En atención a la manifestación realizada por el apoderado judicial del heredero reconocido HENRY BERNARDO CHAVARRÍO MARTÍNEZ (archivo digital 19), y previo a resolver lo pertinente, se **requiere** a los herederos PABLO EMILIO CHAVARRÍO MARTÍNEZ y ODILIA CECILIA CHAVARRÍO MARTÍNEZ para que informen si han celebrado contrato de arrendamiento respecto de los inmuebles que forman parte del acervo hereditario de los causantes y, en caso afirmativo, aporten los correspondientes contratos de arrendamiento e indiquen el destino de los dineros producto de dicha renta, adjuntando los soportes respectivos.

NOTIFÍQUESE (6)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 056 de hoy, 10/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicación	110013110017 20210063000
Causantes	Lubín Isaac Chavarrío Pérez y María Ovidia Martínez de Chavarrío

En atención a las manifestaciones elevadas por el representante del Ministerio Público Adscrito al despacho (archivo digital 48), y atendiendo la queja radicada por el heredero HENRY BERNARDO CHAVARRÍO MARTÍNEZ (archivo digital 44), se emite pronunciamiento frente a cada una de sus inconformidades, así:

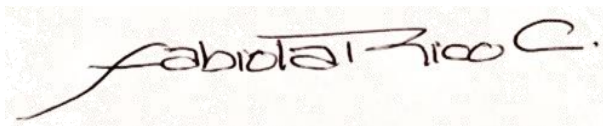
1. En providencia de esta misma fecha se está señalando fecha de audiencia de inventarios y avalúos, la cual no se había fijado porque se encontraban pendientes por vincular tres herederos conocidos, quienes están siendo reconocidos en decisión que también se profiere en esta data.
2. Las medidas cautelares son solicitadas por los interesados, y actualmente no se encuentra pendiente por resolver ninguna petición de medida cautelar **por parte del quejoso**, informando que ya se encuentran embargados los inmuebles que hacen parte del acervo hereditario de esta sucesión, y que en decisión de esta fecha se está decretando su secuestro, ordenándose las comisiones respectivas.
3. La administración de los bienes que conforman el acervo hereditario de los causantes les corresponde a todos los herederos reconocidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 496 del Código General del Proceso; no obstante, en providencia proferida hoy, se está requiriendo a los herederos PABLO EMILIO CHAVARRÍO MARTÍNEZ y ODILIA CECILIA CHAVARRÍO MARTÍNEZ para que brinden información actualizada sobre el destino de los dineros producto de los arriendos de los inmuebles del acervo hereditario, en caso de encontrarse arrendados.
4. Con lo indicado en el punto anterior, se resuelve lo expresado en este punto.
5. No es competencia del juzgado, en el curso de este proceso, afirmar, negar o establecer nada respecto del manejo de dineros que, presuntamente, PABLO EMILIO CHAVARRÍO MARTÍNEZ ha realizado.
6. En el mismo sentido, no es competencia del juzgado, en el curso de este trámite, afirmar, negar o establecer nada respecto del manejo de dineros que, presuntamente, ODILIA CECILIA CHAVARRÍO MARTÍNEZ ha realizado.
7. No es competencia de esta sede judicial pronunciarse respecto de otros procesos judiciales que el quejoso esté adelantando en contra de PABLO EMILIO CHAVARRÍO MARTÍNEZ.

8. La manifestación de este punto no guarda relación alguna con el presente proceso.
9. No es competencia del juzgado emitir pronunciamiento frente a aseveraciones relacionadas con la presunta venta de bienes que pudiesen formar parte del acervo hereditario; para ello, el quejoso cuenta con asesoría profesional, y su abogado puede informarle lo que concierne a las herramientas legales con las que cuenta, en caso de considerar que estos hechos han ocurrido.
10. Con lo señalado en el punto anterior, se resuelve lo expresado en este punto.
11. Con lo indicado en el punto 4, se resuelve lo expresado en este punto, advirtiéndose que, en todo caso, la información que los herederos deben suministrar, es la relacionada con sumas de dinero que se hubiesen percibido con posterioridad al fallecimiento de los causantes.

Por secretaría **remitir** esta providencia al representante del Ministerio Público adscrito al juzgado, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (6)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 056 de hoy, 10/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación	11001311001720230040400
Demandante	Dora Leonor Pulido Torres
Demandada	Jaime Bernal Flórez

Toda vez que se cumplen los requisitos de ley, se ordena:

PRIMERO. Admitir la demanda de **cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en reconvención**, presentada por JAIME BERNAL FLÓREZ, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de DORA LEONOR PULIDO TORRES.

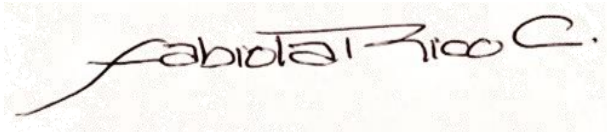
SEGUNDO. Adelantar el presente asunto a través del trámite previsto para los procesos **verbales**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

TERCERO. Advertir que la notificación a la demandada en reconvención se surte mediante el estado anotado en la presente providencia y en la fecha allí indicada, atendiendo lo establecido en el inciso 4°, artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 ibídem.

CUARTO. Correr traslado de la demanda de reconvención y sus anexos al extremo demandado por el término de **veinte (20) días**, para que proceda a su contestación.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 056 de hoy, 10/04/2024.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación	11001311001720230040400
Demandante	Dora Leonor Pulido Torres
Demandada	Jaime Bernal Flórez

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que la apoderada judicial del demandado fue notificada **personalmente** del auto admisorio de la demanda por la secretaría del despacho (archivo digital 15), en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; esta notificación se entiende surtida a partir del **14 de septiembre de 2023**.

Por lo anterior, se tiene en cuenta, para todos los efectos, que la apoderada judicial de JAIME BERNAL FLÓREZ remitió poder y contestación **oportuna** de la demanda, proponiendo excepciones de fondo y presentando demanda de reconvención.

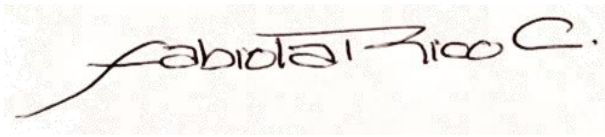
En providencia de esta misma fecha se resolverá acerca de la demanda de reconvención, y sobre las excepciones de fondo se emitirá pronunciamiento en el momento procesal correspondiente.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se advierte que el proceso se seguirá adelantando en la carpeta de la **demanda de reconvención**; por lo tanto, cualquier memorial o actuación surtida deberá incorporarse en esta carpeta.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 056 de hoy, 10/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

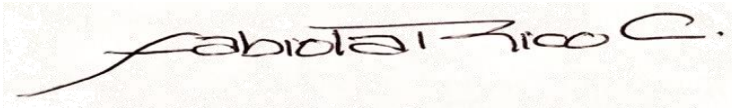
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicación	110013110017 20230065900
Demandante	Francisco Prieto Peñuela
Radicación	Andrea Prieto Rodríguez y otro

Revisado el expediente se observa que la auxiliar de la justicia designada como apoderado de pobre del demandante FRANCISCO PRIETO PEÑUELA, presentó excusas respecto a su nombramiento, razón por la cual se le releva del mismo, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, y en su lugar se designa al Dr. (a) AURA KATHERINE TOCA OLAYA (auratk483@gmail.com) **de la lista de auxiliares** de la justicia , quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) **Comuníquesele por el medio más expedito, su nombramiento.**

El presente proceso queda suspendido hasta cuando acepte el cargo la apoderada de pobre designada al demandado en este proveído.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 056 de hoy, 10/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Radicación	MP No. 0165-2024 RUG 1257-2023 110013110017 20240022100
Accionante	Lida Janeth Joya Molina
Accionado	Orlando Barrera Pérez

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por la accionante Lida Janeth Joya Molina, en contra de la decisión proferida el 11 de marzo de 2024, por la Comisaría 16º de Familia, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número MP No. 0165-2024 RUG 1257-2023.

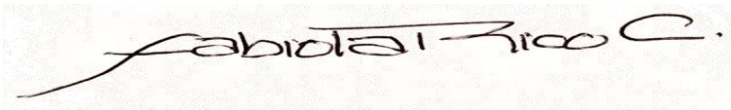
El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 056 de hoy, 10/04/2024.
El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO